JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PROCESO EJECUTIVO
Radicación N° 70001-33-31-009-**2012-00022**-00
Demandante: NURY DEL CARMEN PEREZ SALCEDO
Demandado: FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO (FOVIS)

Tema: Proceso Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante apoderado la señora NURY DEL CARMEN PEREZ SALCEDO, presentó proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO-FOVIS-, por concepto de sanción moratoria de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, también, por los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo pretendido por la parte actora es que se inicie un proceso ejecutivo a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, considerando que este Despacho es competente para asumir el mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1347 de 2011, dispone lo referente al cumplimiento de sentencias y conciliaciones en sus dos primeros incisos de la siguiente manera:

> *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien*

corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"…

Tal disposición, en el Decreto Nº 01 de 1984 no está dispuesta de la misma forma ya que el artículo 177 de ésta normatividad establece un plazo de 18 meses para poder ejecutar ante la justicia ordinaria las condenas impuestas a las autoridades públicas.

Este despacho considera pertinente hacer la distinción entre lo que es el cumplimiento de las sentencias y el proceso ejecutivo, al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido[1]:

"Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[…]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión[2], que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

1 Auto interlocutorio **I.J. O-001-2016 Consejero Ponente:** Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 Número Interno:4935-2014

[2] Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

"[…] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia. […]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[…] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario […], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto[3], en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

***a)** La condena impuesta en la sentencia*
***b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
***c)** El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

[3] Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

> ***Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.***
>
> *De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes".* (Negrillas para resaltar)

Así mismo el Tribunal Administrativo de Sucre[4], en auto de unificación sobre el tema en comento, manifestó:

> *"**En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite**". (Negrillas para resaltar)*

Atendiendo al precedente anterior, no es posible entonces atender la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, pues lo que pretende el ejecutante no es que se haga un requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, sino que se libre mandamiento de pago, esto es, que se ejecute la sentencia condenatoria proferida en el trámite del proceso ordinario, siendo así, lo que se debe presentar es un proceso ejecutivo, que es un proceso independiente del proceso ordinario, sometido a reglas de reparto y debe cumplir con todas las especificaciones exigidas para el caso dispuestas en las normas de la Ley 1437 de 2011 título IX y el Código General del Proceso artículo 422 y siguientes en los aspectos que no estén regulados en la norma especial.

[4] Tribunal Administrativo, auto del 18 de enero de 2017, Radicado Nº 70-001-23-33-000-2016-00258-00, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA